



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00184-00
ACCIONANTE:	NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO No. 2

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato No. 2 promovido por la señora **NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN**.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, efectúe los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que se haga efectivo el derecho a la indemnización administrativa de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945.” (...)

El 6 de octubre de 2020, le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso modificar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Nadeida Rosa Barrios Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 45.780.945 de San Juan Nepomuceno (Bolívar).

SEGUNDO: Ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a verificar la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa elevada por el accionante en su nombre y única representación, ello con el fin de (i) solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante o (ii) proferir radicado de cierre. Una vez entregado el radicado de cierre, deberá proceder a dar respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no del de la indemnización pretendida dentro de los 90 días siguientes. En el transcurso de dicho término la accionante podrá acreditar ante la entidad accionada la discapacidad que afirma padece, ello con el fin de priorizar su pago, si a ello hubiere lugar.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** Este Despacho profirió sentencia el 31 de julio de 2020, mediante la cual amparó los derechos constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad.
- 1.2.** El día 19 de julio de 2021, el Despacho tuvo conocimiento de acción de tutela promovida contra esta judicatura por la señora **Nadeyda Rosa Barrios Guzmán**, trámite de amparo constitucional identificado con radicación núm. **25000-23-15-000-2021-00689-00**, en la que requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el expediente de la referencia.
- 1.3.** Mediante auto del 19 de julio de 2021, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida, a lo cual se recibe respuesta por parte de la accionada¹, en la que manifiesta que la UARIV encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos estos son:

¹ Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021

Soporte de identificación de ABDON BARRIOS, EMER BARRIOS, GLADYS GUZMAN VILLALBA, GABRIEL BARRIOS, ROSMIRA BARRIOS, MARVY BARRIOS, WILSON BARRIOS, IRELDI BARRIOS y CARLOS BARRIOS, quienes registran indocumentados en las bases de datos, y se requiere el documento de los mismos para continuar con el trámite de la indemnización administrativa.

- 1.4. El Despacho por medio del auto de 19 de agosto de 2021, se requirió a la accionante por segunda vez, para que informara al Despacho la composición actual de su núcleo familiar y remitiera copia de los documentos de identificación de todos los miembros de su familia; respuesta recibida el mismo día con la documental solicitada; dicha información fue puesta en conocimiento a la accionada, sin recibir alguna respuesta.
- 1.5. Finalmente, por medio de auto del 8 de septiembre del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. *Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, en la modificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordena a la accionada entre otras cosas: **“solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante”** por lo que la solicitud de aportar documentos de identificación de personas que hacían parte del núcleo familiar de la accionante constituye entonces una carga desmedida, que impide la garantía de los derechos tutelados, situación que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de reconocimiento de la indemnización y la fecha de interposición de la acción de amparo.

En respuesta allegada a través de correo electrónico con fecha 6 de febrero de 2021, se evidencia que la entidad accionada continúa solicitando información sobre familiares de la tutelante, los cuales no hacen parte de su núcleo familiar:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	F_NACIMIENTO
ABDON BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1982
EMER BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1980
GLADYS GUZMAN VILLALBA		No Informa	Espos(a)/Compañero(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1945
GABRIEL BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1986
ROSMIRA BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1985
MARVY BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1983
WILSON BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1986
IRELDI BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1984
CARLOS BARRIOS		No Informa	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	18/02/1997	18/02/1981

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas no tuvo en cuenta que la accionante radico en el año 2016 un proceso de “actualización y separación del núcleo familiar”, por lo que en la actualidad su círculo familiar inmediato se encuentra conformado por sus hijos María José, Sebastián y Federico Sánchez Barrios, esta definición fue ratificada por la UARIV mediante Resolución No. 0500120160139574 de 26 de febrero de 2016 expedida por su Director Técnico de gestión Social y Humanitaria, mediante la cual suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante y en la cual señaló que: “el hogar se encuentra conformado por Nadeyda Rosa Barrios Guzmán, quien es el(la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por Federico Sánchez Barrios las personas mencionadas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y compuesto también por María José Sánchez Barrios, Juan Sebastián Sánchez Barrios y Wilson Sánchez Mancera.” Por la cual no hay razón para solicitar dicha información, previo a asignar un turno para el reconocimiento o no del de la indemnización pretendida.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Despacho, se encuentra más que vencido, pues han transcurrido aproximadamente 14 meses desde que se profirió sentencia, sin que la UARIV haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial y que se está adelantando un segundo incidente de desacato, el cual está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 31 de julio de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F” el 14 de septiembre de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO**, en sentencia del 31 de julio de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F” el 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **SANCIONAR** al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dictada el 31 de julio de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F” el 14 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN No. 3—0820-000640-8 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltase la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr.

Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1338fde6b3f81b992d4bdf34824d511c954c3d7dc37483ceb6b032175584dca

Documento generado en 20/09/2021 05:13:35 p. m.

Incidente de Desacato No. 110013335025-2020-00184-00
Demandante: NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN
Demandado: UARIV

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>